



GOBIERNO
DE JALISCO



ASEJ AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO

Tercera Sesión Ordinaria

21 de octubre de 2022

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco siendo las 9:00 nueve horas del día veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, en la Sala de Juntas del piso ocho del inmueble de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, ubicado en la Avenida Niños Héroes número 2409 en la Colonia Moderna de la ciudad de Guadalajara, Jalisco, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia: Dr. Jorge Alejandro Ortiz Ramírez, Presidente; C. Fernando Radillo Martínez Sandoval, Integrante; y Mtro. Jorge Alberto Barrón Sánchez, Secretario; en cumplimiento de los artículos 17, 18 numeral 2, 27, 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se llevó a cabo la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esta Auditoría Superior, convocada y presidida por el Dr. Jorge Alejandro Ortiz Ramírez en su carácter de Auditor Superior, y por tanto, Presidente del Comité de Transparencia, teniendo por objeto dentro de la misma, de resolver la procedencia de clasificación de la información al respecto de:

1. Solicitud de acceso a la información folio 140280022000209, vía la Plataforma Nacional de Transparencia de este sujeto obligado, escrito recibido por esta Unidad el diez de octubre de dos mil veintidós.
2. Solicitud de acceso a la información folio 140280022000210, vía la Plataforma Nacional de Transparencia de este sujeto obligado, escrito recibido por esta Unidad el diez de octubre de dos mil veintidós.

y bajo el siguiente Orden del Día:

Orden del día

- I. Lista de asistencia y declaratoria de cuórum.
- II. Lectura y en su caso, aprobación del orden del día.
- III. Clasificación de información, respecto de:

Solicitud de acceso a la información folio 140280022000209, presentada por "Gobierno Abierto" vía la Plataforma Nacional de Transparencia de este sujeto obligado, escrito recibido por esta Unidad el diez de octubre del año en curso, con número de expediente interno DAI/235/2022, consistente en: "... *Nombres de los funcionarios públicos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que La Unidad de Investigación y Atención de Denuncias determinó actos u omisiones de faltas administrativas graves o no graves derivado del informe individual número 1713/2020 de la cuenta pública 2018.*" (Sic).

- IV. Clasificación de información, respecto de:



Solicitud de acceso a la información folio 140280022000210, presentada por "Gobierno Abierto" vía la Plataforma Nacional de Transparencia de este sujeto obligado, escrito recibido por esta Unidad el diez de octubre del año en curso, con número de expediente interno DAI/236/2022, consistente en: "... *Nombres de los funcionarios públicos de Atotonilco el Alto, Jalisco, que La Unidad de Investigación y Atención de Denuncias determino actos u omisiones de faltas administrativas graves o no graves derivado del informe individual número 1103/2020 de la cuenta pública 2018.*" (Sic).

- V. Asuntos generales, y
- VI. Clausura de la sesión.

Desahogo del Orden del Día

Punto PRIMERO del Orden del Día.

El Presidente del Comité requirió a Jorge Alberto Barrón Sánchez para que, en su carácter de Secretario del Comité, verifique la asistencia de los integrantes del Comité, mismo que hizo constar de la presencia de los ciudadanos Jorge Alejandro Ortiz Ramírez en su carácter de Presidente, y Fernando Radillo Martínez Sandoval en su carácter de Integrante.

El Presidente declaró la existencia de cuórum legal para el desarrollo de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en términos del artículo 29 numeral 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por tanto, las resoluciones y los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos, proponiendo el siguiente Orden del Día.

Punto SEGUNDO del Orden del Día.

El Presidente del Comité instruye al Secretario dar lectura de los puntos que integran el Orden del Día.

Hecha la lectura, el Presidente del Comité somete a consideración a los presentes, el proyecto del Orden del Día señalado con antelación, preguntando si alguien tiene alguna propuesta de modificación.

Al no expresarse propuesta de modificación alguna, se somete a votación de los integrantes del Comité, siendo **aprobado por unanimidad** el Orden del Día.

El Presidente le solicita al Secretario, dé cuenta a este Comité, respecto del tercer punto del orden del día, quien procede a establecer lo siguiente:



Punto TERCERO del Orden del Día.

Clasificación de información pública

Tocante a la solicitud de acceso a la información remitida a esta Auditoría Superior vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 140280022000209, con número de expediente interno DAI/235/2022:

1. Por solicitud de acceso a la información recibida, el diez de octubre del año dos mil veintidós, por la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este sujeto obligado, mediante la cual "Gobierno Abierto" solicitó:

"... 1 Nombres de los funcionarios públicos de Tepatitlán de Morelos, Jalisco, que La Unidad de Investigación y Atención de Denuncias determinó actos u omisiones de faltas administrativas graves o no graves derivado del informe individual número 1713/2020 de la cuenta pública 2018.

...".

2. Analizando el estado actual de la información solicitada, se advierte por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Jalisco que el nombre de los servidores públicos a los que se les presume la existencia de responsabilidades por las irregularidades detectadas del proceso de fiscalización, encuadran en los supuestos de información reservada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17, numeral 1 fracción I, inciso g), fracciones V, y X, junto con el 30 numeral 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por ello que con fundamento en el artículo 18 de la misma ley, corresponde a este Comité de Transparencia, resolver sobre la reserva de dicha información, a través de la prueba de daño:

- a) La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Del análisis a la información solicitada, se tiene que la correspondiente al nombre de los servidores públicos a los que se les presume la existencia de responsabilidades por las irregularidades detectadas del proceso de fiscalización es información reservada toda vez que en materia de derecho de acceso a la información pública, y de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en los supuestos de aplicación de la reserva de la información, asimismo se observa de la Constitución Política del Estado de Jalisco en el artículo 35-Bis, fracción II, último párrafo, que "La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo y los ordenamientos en la materia; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;".

29

3



GOBIERNO
DE JALISCO



ASEJ AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

Así como lo correspondiente al proceso de investigación y sustanciación de las faltas administrativas por las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización con base en el artículo 35-Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con relación a los artículos 66 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, en tanto no se haya concluido de manera definitiva con el proceso correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En observancia de lo establecido por el artículo 3, numeral 2, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el diverso 17 numeral 1, fracción I, inciso g) de la invocada norma que señala que es información reservada aquella cuya difusión “cause prejuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado”; fracción V, que establece “los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva”; y fracción X, que dice, “la considerada como reservada por disposición legal expresa” se debe atender a lo establecido por el artículo 27 numeral 2 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios que a continuación se citan:

“Artículo 27.

...

2. Todos los servidores públicos de la Auditoría Superior tienen prohibido hacer del conocimiento de terceros, difundir o permitir de cualquier forma el acceso a la información reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta, sin limitar el derecho a la información al que hace referencia la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco”.

Normatividad de la que es fácilmente advertible del texto de los dispositivos legales previamente citados, la prohibición expresa de la publicitación de la información en cuestión.

Es importante establecer que esta Auditoría Superior debe guardar reserva de sus actuaciones hasta que se realice el examen, rinda el informe individual correspondiente, y se haya concluido en su totalidad los procesos de investigación y sustanciación con base en lo señalado por el artículos 52, 66, y 67 de la ya citada ley de fiscalización superior, es en consecuencia, que se considera que no ha finalizado el proceso de revisión y fiscalización, ni se ha concluido la revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en virtud de que aún no se dicta la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos en comento.

- b) La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;



La divulgación del nombre de los servidores públicos a los que se les presume la existencia de responsabilidades por las irregularidades detectadas del proceso de fiscalización, atentaría el interés público protegido por la ley, derivado de que se trata de información reservada para esta Auditoría Superior, tal y como lo establece el artículo 35-Bis fracción II último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual dispone que la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones.

Así también los artículos 27, 66, y 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que este órgano técnico de fiscalización establecerá como reservados al acceso público toda la información y datos relacionados con la revisión y auditoría pública de las cuentas públicas en tanto no se hayan concluido de manera definitiva.

Es de aplicar para robustecer la reserva la tesis aislada (Constitucional) de la Primera Sala publicada en el Seminario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.

La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el imputado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.". Ahora bien cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la

P20



acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio".

Por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable.

- c) El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

Efectivamente, ya que el nombre de los servidores públicos a los que se les presume la existencia de responsabilidades por las irregularidades detectadas del proceso de fiscalización, se estima reservada para esta Auditoría Superior por los ordenamientos citados en la presente, y al publicarla u otorgarla antes de rendir el informe individual de su respectiva auditoría, o durante los procesos de fiscalización señalados por la normatividad vigente, el perjuicio provocado sería mayor al interés público de conocerla, asimismo se estaría contraviniendo lo dispuesto por los cuerpos de leyes invocados en la presente prueba de daño, mismos que son de observancia general, lo cual generaría además, un daño y perjuicio al interés público y al estado de derecho.

- d) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;



GOBIERNO
DE JALISCO



El tiempo de reserva se adecua al principio de proporcionalidad, derivado de que la información tiene carácter de reservado únicamente durante su revisión, y se hace pública una vez esté concluido de manera definitiva todo el proceso de fiscalización, incluyendo la determinación de daños señalada por el artículo 67 de la ley de fiscalización superior multicitada, sin que en la especie se advierta la existencia de un medio menos restrictivo que pueda ser aplicado en relación con el tema que se analiza.

Por lo tanto, habiendo sido analizado el caso concreto, resulta procedente reservar el nombre de los servidores públicos a los que se les presume la existencia de responsabilidades por las irregularidades detectadas del proceso de fiscalización considerándose la misma como información reservada en tanto no se haya concluido de manera definitiva con el proceso correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Analizados los puntos de la prueba de daño desarrollados en párrafos que anteceden, se considera que de los mismos se satisfacen las hipótesis al efecto establecidas por los artículos 3 numeral 2, fracción II, inciso b), y 17 numeral 1, fracción I, inciso g), y fracciones V, y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, destacando que de la misma manera, se acreditan exhaustivamente los extremos legales previstos en el artículo 18 numeral 1, fracciones I, II, III y IV, así como su numeral 2, de la multicitada ley de transparencia.

Ahora bien, en relación con el periodo de reserva al cual deberá sujetarse la información analizada, los suscritos consideramos que deberá prevalecer la reserva, hasta que se dicte la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos.

Visto lo anterior y expuesta que fue en la mesa la documentación que sustenta lo plasmado en párrafos que anteceden, el Presidente del Comité pone a consideración de los miembros del mismo, la aprobación de la declaración de reserva propuesta por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, **aprobándose por el voto unánime** de todos los integrantes, la declaración de reserva dentro de la solicitud de acceso a la información, con número de expediente interno DAI/235/2022.

Punto Cuarto del Orden del Día.



Tocante a la solicitud de acceso a la información remitida a esta Auditoría Superior vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 140280022000210, con número de expediente interno DAI/236/2022:

1. Por solicitud de acceso a la información recibida, el diez de octubre del año dos mil veintidós, por la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este sujeto obligado, mediante la cual "Gobierno Abierto" solicitó:

“... 1 Nombres de los funcionarios públicos de Atotonilco el Alto, Jalisco, que La Unidad de Investigación y Atención de Denuncias determinó actos u omisiones de faltas administrativas graves o no graves derivado del informe individual número 1103/2020 de la cuenta pública 2018.

...”.

2. Analizando el estado actual de la información solicitada, se advierte por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Auditoría Superior del Estado de Jalisco que el nombre de los servidores públicos a los que se les presume la existencia de responsabilidades por las irregularidades detectadas del proceso de fiscalización, encuadran en los supuestos de información reservada, de acuerdo a lo establecido por el artículo 17, numeral 1 fracción I, inciso g), fracciones V, y X, junto con el 30 numeral 1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es por ello que con fundamento en el artículo 18 de la misma ley, corresponde a este Comité de Transparencia, resolver sobre la reserva de dicha información, a través de la prueba de daño:

- a) La información solicitada se encuentra prevista en alguna de las hipótesis de reserva que establece la ley;

Del análisis a la información solicitada, se tiene que la correspondiente al nombre de los servidores públicos a los que se les presume la existencia de responsabilidades por las irregularidades detectadas del proceso de fiscalización es información reservada toda vez que en materia de derecho de acceso a la información pública, y de conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra en los supuestos de aplicación de la reserva de la información, asimismo se observa de la Constitución Política del Estado de Jalisco en el artículo 35-Bis, fracción II, último párrafo, que “La Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones hasta que rinda los informes a que se refiere este artículo y los ordenamientos en la materia; la ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición;”.

Así como lo correspondiente al proceso de investigación y sustanciación de las faltas administrativas por las irregularidades detectadas en el proceso de fiscalización con base en el artículo 35-Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Jalisco, con relación a los artículos 66 y 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado

Pro

8



de Jalisco y sus Municipios, en tanto no se haya concluido de manera definitiva con el proceso correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En observancia de lo establecido por el artículo 3, numeral 2, fracción II, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como por el diverso 17 numeral 1, fracción I, inciso g) de la invocada norma que señala que es información reservada aquella cuya difusión “cause prejuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado”; fracción V, que establece “los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva”; y fracción X, que dice, “la considerada como reservada por disposición legal expresa” se debe atender a lo establecido por el artículo 27 numeral 2 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios que a continuación se citan:

“Artículo 27.

...

2. Todos los servidores públicos de la Auditoría Superior tienen prohibido hacer del conocimiento de terceros, difundir o permitir de cualquier forma el acceso a la información reservada que tenga bajo su custodia la Auditoría Superior para el ejercicio de sus atribuciones, la cual deberá utilizarse sólo para los fines a que se encuentra afecta, sin limitar el derecho a la información al que hace referencia la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco”.

Normatividad de la que es fácilmente advertible del texto de los dispositivos legales previamente citados, la prohibición expresa de la publicitación de la información en cuestión.

Es importante establecer que esta Auditoría Superior debe guardar reserva de sus actuaciones hasta que se realice el examen, rinda el informe individual correspondiente, y se haya concluido en su totalidad los procesos de investigación y sustanciación con base en lo señalado por el artículos 52, 66, y 67 de la ya citada ley de fiscalización superior, es en consecuencia, que se considera que no ha finalizado el proceso de revisión y fiscalización, ni se ha concluido la revisión por parte de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en virtud de que aún no se dicta la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos en comento.

- b) La divulgación de dicha información atente efectivamente el interés público protegido por la ley, representando un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad estatal;

La divulgación del nombre de los servidores públicos a los que se les presume la existencia de responsabilidades por las irregularidades detectadas del proceso de fiscalización, atentaría el interés público protegido por la ley, derivado de que se trata de información reservada para esta Auditoría Superior, tal y como lo establece el artículo 35-Bis fracción II



último párrafo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, el cual dispone que la Auditoría Superior del Estado deberá guardar reserva de sus actuaciones y observaciones.

Así también los artículos 27, 66, y 67 de la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que este órgano técnico de fiscalización establecerá como reservados al acceso público toda la información y datos relacionados con la revisión y auditoría pública de las cuentas públicas en tanto no se hayan concluido de manera definitiva.

Es de aplicar para robustecer la reserva la tesis aislada (Constitucional) de la Primera Sala publicada en el Seminario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. ELEMENTOS A PONDERAR PARA DETERMINAR SI LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE MEDIOS DE COMUNICACIÓN PERMITE CUESTIONAR LA FIABILIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO.

La sola exhibición de personas imputadas en los medios de comunicación representa una forma de maltrato que favorece el terreno de ilegalidad y que propicia otras violaciones a derechos humanos. Por tanto, estas acciones deben ser desalentadas con independencia de si ello influye en el dicho de quienes atestiguan contra el imputado. Al respecto, pueden consultarse las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: 1a. CLXXVI/2013 (10a.) y 1a. CLXXVIII/2013 (10a.), (1) de rubros: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO REGLA DE TRATO EN SU VERTIENTE EXTRAPROCESAL. SU CONTENIDO Y CARACTERÍSTICAS." y "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU RELACIÓN CON LA EXPOSICIÓN DE DETENIDOS ANTE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.". Ahora bien, cuando se plantea una violación en este sentido, la exposición mediática (y la información asociada a ella) tienen que ser suficientemente robustas para que pueda considerarse que han generado una percepción estigmatizante y que ésta ha elevado, de modo indudablemente significativo, la probabilidad de que los testimonios y las pruebas recabadas contengan información parcial y, por ende, cuestionable. Algunos de los elementos que el juez puede ponderar al llevar a cabo esta operación son: 1. El grado de intervención y participación del Estado en la creación y/o en la divulgación de la información. Cuando el Estado es quien deliberadamente interviene para crear una imagen negativa y contribuye a su formación, los jueces deben ser especialmente escépticos para juzgar el material probatorio. 2. La intensidad del ánimo estigmatizante que subyace a la acusación y su potencial nocividad. 3. La diversidad de fuentes noticiosas y el grado de homogeneidad en el contenido que las mismas proponen. Con apoyo en este criterio, el juez valora si el prejuicio estigmatizante ha sido reiterado en diversas ocasiones y analiza su nivel de circulación. También analiza si existen posiciones contrarias a este estigma que, de facto, sean capaces de contrarrestar la fuerza de una acusación. Cabe aclarar que si bien



la existencia de una sola nota o la cobertura en un solo medio puede generar suficiente impacto, eso ocurriría en situaciones excepcionales, donde el contenido y la gravedad de la acusación fueran suficientemente gravosas por sí mismas para generar un efecto estigmatizante. 4. La accesibilidad que los sujetos relevantes tienen a esa información. Al valorar este aspecto, el juez puede analizar el grado de cercanía que él mismo, los testigos o los sujetos que intervienen en el proceso tienen con respecto a la información cuestionada. Si la información es demasiado remota, existirán pocas probabilidades de que el juzgador o tales sujetos hayan tenido acceso a la misma; consecuentemente, la fiabilidad de las pruebas difícilmente podría ser cuestionada. Estos criterios no pretenden ser una solución maximalista, capaz de cubrir todos los supuestos. Se trata, tan sólo, de criterios orientadores que facilitan la tarea de los tribunales al juzgar este tipo de alegatos. Es decir, se trata de indicadores que, por sí mismos, requieren apreciación a la luz de cada caso concreto. De ningún modo deben interpretarse en el sentido de que sólo existirá impacto en el proceso cuando un supuesto reúna todos los elementos ahí enunciados. En conclusión, el solo hecho de que los medios de comunicación generen publicaciones donde las personas sean concebidas como "delincuentes", ciertamente viola el principio de presunción de inocencia en su vertiente de regla procesal. Sin embargo, para evaluar el impacto que estas publicaciones pueden tener en un proceso penal, es necesario que los jueces realicen una ponderación motivada para establecer si se está en condiciones de dudar sobre la fiabilidad del material probatorio".

Por lo que el riesgo es real, demostrable e identificable.

- c) El daño o el riesgo de perjuicio que se produciría con la revelación de la información supera el interés público general de conocer la información de referencia;

Efectivamente, ya que el nombre de los servidores públicos a los que se les presume la existencia de responsabilidades por las irregularidades detectadas del proceso de fiscalización, se estima reservada para esta Auditoría Superior por los ordenamientos citados en la presente, y al publicarla u otorgarla antes de rendir el informe individual de su respectiva auditoría, o durante los procesos de fiscalización señalados por la normatividad vigente, el perjuicio provocado sería mayor al interés público de conocerla, asimismo se estaría contraviniendo lo dispuesto por los cuerpos de leyes invocados en la presente prueba de daño, mismos que son de observancia general, lo cual generaría además, un daño y perjuicio al interés público y al estado de derecho.

- d) La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

El tiempo de reserva se adecua al principio de proporcionalidad, derivado de que la información tiene carácter de reservado únicamente durante su revisión, y se hace pública una vez esté concluido de manera definitiva todo el proceso de fiscalización, incluyendo la determinación de daños señala por el artículo 67 de la ley de fiscalización superior



multicitada, sin que en la especie se advierta la existencia de un medio menos restrictivo que pueda ser aplicado en relación con el tema que se analiza.

Por lo tanto, habiendo sido analizado el caso concreto, resulta procedente reservar el nombre de los servidores públicos a los que se les presume la existencia de responsabilidades por las irregularidades detectadas del proceso de fiscalización considerándose la misma como información reservada en tanto no se haya concluido de manera definitiva con el proceso correspondiente ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Analizados los puntos de la prueba de daño desarrollados en párrafos que anteceden, se considera que de los mismos se satisfacen las hipótesis al efecto establecidas por los artículos 3 numeral 2, fracción II, inciso b), y 17 numeral 1, fracción I, inciso g), y fracciones V, y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, destacando que de la misma manera, se acreditan exhaustivamente los extremos legales previstos en el artículo 18 numeral 1, fracciones I, II, III y IV, así como su numeral 2, de la multicitada ley de transparencia.

Ahora bien, en relación con el periodo de reserva al cual deberá sujetarse la información analizada, los suscritos consideramos que deberá prevalecer la reserva, hasta que se dicte la resolución administrativa o jurisdiccional definitiva del procedimiento de responsabilidad de los servidores públicos.

Visto lo anterior y expuesta que fue en la mesa la documentación que sustenta lo plasmado en párrafos que anteceden, el Presidente del Comité pone a consideración de los miembros del mismo, la aprobación de la declaración de reserva propuesta por la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, **aprobándose por el voto unánime** de todos los integrantes, la declaración de reserva dentro de la solicitud de acceso a la información, con número de expediente interno DAI/236/2022.

Punto Quinto del Orden del Día.

En el desahogo del cuarto punto del Orden del día, el Presidente del Comité pregunta al resto de los integrantes si existe algún asunto adicional a tratar en la sesión, no habiendo más asuntos pendientes, por lo cual, aprobados que fueron los puntos 2, 3, 4 y 5 del orden del día, procede la publicación en sus términos, por conducto de la Unidad de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de este órgano técnico, con apoyo de las áreas que se requieran, a través de la página de Internet de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, en los apartados correspondientes.



GOBIERNO
DE JALISCO



ASEJ AUDITORÍA SUPERIOR
DEL ESTADO DE JALISCO
PODER LEGISLATIVO

Punto Sexto del Orden del Día.

Agotados los puntos del Orden del Día y no habiendo otro punto por tratar, el Presidente del Comité da por concluida la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, siendo las 9:48 (nueve horas con cuarenta y ocho minutos) del día veintiuno de octubre del año dos mil veintidós, levantándose para constancia la presente acta, firmándola quienes en ella intervinieron.

Dr. Jorge Alejandro Ortiz Ramírez

Presidente del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

Mtro. Jorge Alberto Barrón Sánchez

Secretario del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

C. Fernando Radillo Martínez Sandoval

Integrante del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

La presente hoja (13 de 13) es parte integrante del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Auditoría Superior del Estado de Jalisco celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.